



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciséis.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2764-SPA-1655 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 29 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada el 30 de septiembre de 2015, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) el antro que se llama Las 7 del Mezcal [ubicado en República de Cuba número 72, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] rebasa los decibelios [sic] permitidos sobre todo los viernes por la noche aproximadamente de 21:00 a 00:00 horas con música en vivo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas número PAOT-05-300/200-4657-2015, el 3 de octubre de 2015 a las 00:50 horas, personal adscrito a esta entidad realizó una visita en la dirección referida en el escrito de denuncia, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

(...) ubicados en la vía pública de la calle República de Cuba, en específico en las inmediaciones del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia el cual cuenta en fachada con una leyenda que versa "Las 7 del Mezcal" sin embargo al momento de la presente diligencia, se encuentra cerrado al público y sin luz en su interior, por lo que durante la visita no se han constatado emisiones sonoras producidas al interior del establecimiento en comento (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4699-2015 del 5 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección



de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2764-SPA-1655; dicho Acuerdo fue notificado mediante correo electrónico a la persona denunciante el 14 de octubre de 2015.

Mediante oficio número PAOT-05-300/200-2205-2015 del 9 de octubre de 2015, esta entidad citó a comparecer al propietario o representante legal del establecimiento motivo de investigación; al respecto, el 19 de octubre de 2015 se presentó en las oficinas que ocupa esta autoridad ambiental, el propietario del referido establecimiento, quien manifestó lo siguiente:

(...) Hago del conocimiento que el horario de funcionamiento del establecimiento mercantil al que represento es de 9:00 a 2:00. Que en el mes de septiembre de 2015 en dos ocasiones tuve eventos de música grabada en vivo con banda (...) sin embargo y una vez enterado de los hechos por lo que se me denunciaron omitiré que se realicen los mismos, de requerirlo previamente presentaré ante esta Subprocuraduría de Protección Ambiental las adecuaciones que realice al establecimiento con la finalidad de que las emisiones sonoras se mitiguen y no afecten a mis vecinos y/o terceras personas (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2276-2015 del día 14 de octubre de 2015, esta autoridad ambiental informó a la persona denunciante, las diligencias realizadas por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia. El oficio fue notificado por correo electrónico el 20 de octubre de 2015.

El 10 de noviembre de 2015, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental perteneciente a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, la realización del estudio correspondiente para determinar el nivel de emisiones sonoras que se generan por el funcionamiento del establecimiento motivo de investigación; al respecto, la referida Dirección emitió el Acta Circunstanciada del 27 de noviembre de 2015 y de la que se destaca lo siguiente:

(...) Constituidos en el espacio público frente al establecimiento mercantil en comento, éste se observa con las puertas de acceso cerradas y no se aprecian indicios de que esté en funcionamiento o con alguna actividad. El establecimiento exhibe el anuncio denominativo "LAS 7 DEL MEZCAL" (...) No se perciben emisiones sonoras de ninguna naturaleza provenientes del interior del establecimiento (...)

Mediante Acta Circunstanciada del 18 de mayo de 2016, personal de esta entidad hizo constar lo siguiente:

(...) se mantuvo comunicación telefónica con la persona denunciante, a quien se le cuestionó respecto a la prevalencia de emisiones sonoras por las actividades del establecimiento denominado "Las 7 del Mezcal", quien refirió que ya se encuentra cerrado (...)



El 21 de mayo de 2016 siendo las 00:46 horas, de conformidad con el Acuerdo de Habilitación de Horas número PAOT-05-300/200-2716-2016 del 19 de mayo de 2016, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

(...) me constituí en las inmediaciones del establecimiento mercantil "Las 7 del Mezcal", el cual se encontraba cerrado, por lo que, desde la vía pública no se percibían emisiones sonoras (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados consisten en la presunta generación de emisiones sonoras derivadas las actividades con música en vivo del establecimiento mercantil denominado "Las 7 del Mezcal", ubicado en República de Cuba número 72, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Por lo anterior, es de referir los siguientes artículos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido (...).

(...)

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...)

En este sentido, en ninguna de las visitas de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta entidad, se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de música en vivo o grabada del establecimiento en cita.

Pese a lo anterior y considerando las facultades de esta autoridad ambiental para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas ambientales, se hizo saber al propietario del establecimiento "Las 7 del Mezcal" la consideración de reducir las emisiones sonoras provenientes de su actividad, a lo que informó que omitiría la utilización de música en vivo en el establecimiento.

Adicionalmente, la persona denunciante informó a esta entidad que el referido establecimiento mercantil ya no se encuentra en operaciones; situación que fue corroborada por personal de esta Subprocuraduría el 21 de mayo de 2016.



Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató que el establecimiento mercantil denominado "Las 7 del Mezcal", ubicado en República de Cuba número 72, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, generara emisiones sonoras derivadas de la utilización de música en vivo para sus actividades.
2. El establecimiento mercantil en cita ya no se encuentra en operaciones.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente, ccp/OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FARC/FJHT